

**Secretaría.-** Palmira, V., 3-MAYO-2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

**CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES**

Secretaria

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA 2 INSTANCIA  
**Accionante:** CHRISTIAN DAVID ORTEGA ARANGO C.C.1.113.689.866  
**Accionado:** **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA Y  
AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.**  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2021-00178-01

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estando a despacho el expediente de la referencia, sería del caso entrar a proveer sobre la impugnación de la sentencia proferida en este asunto en este asunto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, si no fuera porque se ha advertido un motivo de nulidad, que debe ser previamente saneado.

Sea del caso observar cómo esta acción de tutela fue dirigida contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA entendiéndose por tal al actual burgomaestre doctor OSCAR ESCOBAR quien no fue notificado.

Se dispuso además la vinculación de varias dependencias administrativas municipales sin concretar sus funcionarios, lo cual nos lleva considerar que no se hizo la debida notificación y la debida vinculación. Evidentemente no es lo mismo emitir una orden general que vincular y decidir respecto de una persona determina quedándole claro es contra ella que se dirige una actuación judicial, que puede ser ella quien puede ser multada y sobre todo privada de la libertad, que es contra ella que eventualmente se pueden librar copias disciplinarias, por vulnerar derechos fundamentales.

Ante dicha situación se recuerda que la jurisprudencia constitucional ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas tanto de la iniciación del trámite de tutela, como la decisión que de la misma se produzca, toda vez que la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a quienes tienen interés legítimo en la actuación procesal, ocasiona una nulidad en el trámite de la tutela, pues se **vulnera su derecho al debido proceso, tal y como ocurre en el caso que se revisa.**

Al respecto, la Corte constitucional consideró, "13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo su intervención, en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no solo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a

*ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa<sup>1</sup>.*

Estas normas son un soporte suficiente para que este juzgado, como juez constitucional de segunda instancia, deba garantizar el derecho a la defensa de las partes e interesados, mediante la comunicación eficaz a los mismos, de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela, por eso lo ocurrido en el subjuicio constituye una irregularidad que vulnera el debido proceso de los integrantes de la parte accionada.

De lo expuesto puede inferirse que, para garantizar el derecho al debido proceso, este juzgado **declarará la nulidad** de lo actuado a partir inclusive del auto inicial, en aras de que se surta la debida vinculación y notificación personal del auto admisorio, así como las demás que se produzcan en dicha instancia, a todos los interesados y en debida forma, dejando constancia de que las **pruebas ya recaudadas conservan su validez**.

Sin más comentarios se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado** por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, (V.) dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por el señor **CHRISTIAN DAVID ORTEGA ARANGO** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA** a cargo del doctor **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA Y AQUAOCIDENTE S.A. E.S.P.** señora **GUSTAVO ROBLEDO VILLEGAS**, **a partir inclusive del auto No. 407 del ocho (8) de marzo de 2021** y siguientes del cuaderno de primera instancia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, (V.) que se sirva rehacer la presente actuación para lo cual en el auto por el cual avoca la tutela deberá precisar los nombres de los funcionarios que integran la parte accionada y los nombres de los vinculados, además los oficios o correos de notificación deberán ir dirigidos a los nombres de los respectivos funcionarios, de modo que se indique que es contra ellos que se dirige la acción.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO: DEVUÉLVASE** este expediente al despacho de origen, previa cancelación en el libro radicador.

**CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> C.C. Auto 234 de 2006

J. 2 C. C. Palmira  
Rad. 76-520-40-03-005-2020-00137-01  
Auto nulita parcialmente

**Firmado Por:**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6bdfabf754019d090bd7b0c902b4e6198e07ebb77516d1acc3f5d9311fc8a9**

Documento generado en 07/05/2021 03:12:59 PM